



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA

CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (03) de mayo de dos veintidós (2022)

Auto. INTERLOCUTORIO No. 268
Radicación: 2022-00051-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: AMADEO OROZCO ARROYO y LIDA BEIBA OROZCO ARROYO

Por encontrarse la misma ajustada a derecho y ser este Despacho competente para conocer de las pretensiones incoadas, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El banco Agrario, mediante apoderada judicial, solicita se libre mandamiento en su favor, por los siguientes títulos valores así:

1.- Pagaré N° 021016100017081, que respalda la obligación N° 725021010305623, aceptado y firmado por los señores AMADEO OROZCO ARROYO y LIDA BEIBA OROZCO ARROYO, el día 07 de Mayo de 2019, por la suma de \$6.000.000, el cual fue desembolsado el día 13 de Mayo de 2019, valor que sería cancelado en un plazo de 85 meses, en 4 cuotas anuales, con periodo de gracia a capital de 2 años, presentando a la fecha de presentación de la demanda un saldo a capital de \$5.999.958, obligación que se encuentra vencida desde el 12 de abril de 2022, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones, por lo tanto, el deudor se encuentra en mora desde el 13 de abril 2022, con intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 13 de junio de 2020 hasta 12 de abril de 2022, por la suma de \$468.300, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el banco; intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 13 de abril de 2022, hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$726.268, reflejado en el estado de endeudamiento consolidado y aportado por el banco; intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; por la suma de \$35.310 correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare, más la condena en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

Efectivamente existe a cargo de los ejecutados unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, líquidos conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y sus anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso, razón por la librá el correspondiente mandamiento de pago, toda vez que los títulos valores satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y están amparados por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO - CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de AMADEO OROZCO ARROYO y LIDA BEIBA OROZCO ARROYO, personas mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No 76.000.456 y 42.022.317 respectivamente, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1. Pagaré N° 021016100017081, que respalda la obligación N° 725021010305623, por la suma de \$5.999.958, correspondientes al capital insoluto de la obligación.

a.- Intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, desde el 13 de Junio de 2020, hasta 12 de Abril de 2022 por la suma de \$468.300, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

b.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el 13 de Abril de 2022, hasta un día antes de la presentación de la demanda por la suma de \$726.268, reflejado en el Estado de Endeudamiento Consolidado y aportado por el banco.

c.- Intereses moratorios, causados sobre el capital insoluto desde el día de la presentación de la demanda hasta el día de pago de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

d.- La suma de \$35.310, correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente, incluyendo las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 10554/16 del C.S.J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar que los demandados cumplan con las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, haciéndole saber que goza del término de diez (10) días para proponer las excepciones que consideren tener a su favor (Art. 442 C.G.P.). Para lo anterior la parte demandante debe realizar la notificación personal a la dirección física señalada en la demanda conforme lo establecen los artículos 289, 290 y 291 y 292 ibídem.

CUARTO: Désele a este proceso el trámite legal establecido en el título Único Capítulo 1 y 2 del Código General del proceso. (Mínima cuantía).

QUINTO: TÉNGASE a la Doctora LISSETH VANESSA LONDOÑO BADILLO, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.315.981 y tarjeta profesional No. 156722 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, conforme a los establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZ